

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	ti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.393 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-III	38.941	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 2.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	38.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.					
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neclaire, St. Paulin, Tilsit, Havar-	04.04 G-I-b-2	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29181

RESOLUCION de 24 de octubre de 1983, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifican para el presente año 1983 el punto 5 de la base segunda y el apartado A) de la base cuarta de la Resolución de 19 de agosto de 1982.

La Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 19 de agosto de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre siguiente, establece las

bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras o servicios por trabajadores desempleados.

Posteriormente la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 17 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) modifica el punto 5 de la base segunda de la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 19 de agosto de 1982, en el sentido de exigir que las actividades se puedan ejecutar dentro del año 1983.

Una nueva modificación en la citada Resolución de 19 de agosto de 1982, mediante la de 12 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), establecía el sistema de transferencia y justificación de fondos.

Teniendo en cuenta lo avanzado de las fechas para conseguir los objetivos propuestos debido a dificultades imponderables, como el retraso en la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado y las inundaciones en la zona Norte del país, se hace preciso, en orden a dar cumplimiento a la finalidad perseguida de fomento del empleo, flexibilizar la rigidez que el punto 5 de la base segunda determina, facilitando así la plena operatividad de la medida.

En base a lo anteriormente expuesto, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Dejar sin efecto para el presente ejercicio económico lo dispuesto en el punto 5 de la base segunda de la Resolución de 19 de agosto de 1982, modificado por la de 17 de febrero de 1983.

Segundo.—Dejar sin efecto para el presente ejercicio económico lo dispuesto en la base cuarta, apartado A), de la Resolución de 19 de agosto de 1982, modificada por la de 12 de abril sobre transferencia y justificación de fondos.

Tercero.—Se podrán realizar obras o servicios que, iniciándose antes del 31 de diciembre de 1983, su duración no exceda del 31 de marzo de 1984. En estos casos, la transferencia de fondos a la respectiva Corporación Local se efectuará de una sola vez, por el importe total de la subvención concedida.

Cuarto.—Las Corporaciones Locales que realicen obras o servicios acogidos a lo dispuesto en el punto tercero de la presente Resolución, deberán presentar ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, antes del 31 de diciembre de 1983, los siguientes documentos:

- Certificado de iniciación de la obra o servicio.
- Certificado de la Corporación Local de haber ingresado en su hacienda los fondos transferidos.

Quinto.—Una vez finalizadas las obras o servicios, las Corporaciones Locales estarán obligadas a presentar ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo los siguientes documentos:

- Certificación de finalización de la obra o servicio.
- Nóminas de abono de salario de los trabajadores, debidamente cumplimentadas y firmadas.

Sexto.—Para el debido cumplimiento de lo dispuesto, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo realizarán un seguimiento de este tipo de obras a través de los servicios oportunos.

Séptimo.—El incumplimiento, en todo o parte, de lo dispuesto en la presente Resolución obligará a la Corporación Local a la devolución al Instituto Nacional de Empleo de los fondos no justificados debidamente.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1983.—El Director general, Pedro Montero Lebrero.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

29182 REAL DECRETO 2825/1983, de 19 de octubre, por el que se suprimen las Direcciones Provinciales del Ministerio de Sanidad y Consumo en el País Vasco, Cataluña y Galicia.

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración Periférica del Estado, contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas, mediante la supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los traslados.

Iniciado este proceso de adaptación de la Administración Periférica del Estado a la situación avanzada del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña y Galicia, se ha considerado preciso efectuar la supresión de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Sanidad y Consumo en el ámbito territorial de dichas Comunidades, sin perjuicio de que, en su momento, se adopte esta medida en otros casos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones Provinciales del Ministerio de Sanidad y Consumo en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º Las unidades administrativas dependientes de las Direcciones Provinciales suprimidas quedarán adscritas a los respectivos Gobiernos Civiles, de los que dependerán orgánicamente, sin perjuicio de la dependencia funcional del Ministerio de Sanidad y Consumo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Interior y Administración Territorial, se establecerá la estructura y funciones de las citadas unidades administrativas, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto del Gobierno Civil correspondiente.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán o propondrán las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicte la Orden a que se refiere la disposición final primera del presente Real Decreto, las unidades provinciales seguirán ejercitando las funciones y desempeñando los servicios que tenían encomendados, así como los que pudieran asignárseles.

El personal adscrito a dichas unidades seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos que venían imputándose hasta que sea aprobada la nueva estructura orgánica de las mismas y se proceda a efectuar las correspondientes modificaciones presupuestarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
ERNESTO LLUCH MARTIN